

072-13-QUE-LL-2

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las dieciséis horas del día veintiuno de junio del año dos mil trece.-

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La presente providencia corresponde al expediente del proceso de Violencia Intrafamiliar procedente del Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque con número de referencia 48-VI3-2013, el cual se inició por denuncia interpuesta por la señora [...], en su carácter personal y como representante legal del adolescente [...] y los niños [...] y [...], los tres de apellidos [...] y por la joven [...], contra el señor [...].- Los denunciados son asistidos por la licenciada **ZOILA EMILIA CRUZ DE GIRÓN** en su calidad de Defensora Pública de la Unidad de Género de la Procuraduría General de la República; y el denunciado, es representado judicialmente por los licenciados **CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RUIZ** y **ROBERTO CARLOS MARAVILLA ABREGO**, como mandatarios judiciales; ambos abogados.- Todos son mayores de edad a excepción del adolescente [...] y de los niños [...] y [...], los tres de apellidos [...], de quince, nueve y ocho años respectivamente; todos son del domicilio de Quezaltepeque con excepción de la licenciada Cruz de Girón quien es del domicilio de Santa Tecla.- El expediente del incidente tramitado por este Tribunal ha sido registrado con la referencia 072-13-QUE-LL-2.-

Por resolución pronunciada en la audiencia preliminar celebrada a partir de las 08 horas del día 13 de mayo del año 2013 (fs. 32 al 34) la señora Jueza Segundo de Paz de Quezaltepeque: I) tuvo por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados; II) Atribuyó la violencia intrafamiliar al señor [...], de la forma en que habían sido expuestos en la audiencia, es decir violencia psicológica y física; III) Impuso la obligación al denunciado de cumplir el compromiso adquirido en la audiencia, haciéndole saber que su incumplimiento generaría una sanción penal; IV) ordenó que las medidas de protección decretadas mediante la providencia de las 08 horas 40 minutos del día 02 de mayo del corriente año, continuaran vigentes hasta el plazo legal establecido en ellas, el cual era de un año a partir de la fecha antes estipulada; V) ordenó librar oficio a “Ciudad Mujer” Lourdes, Municipio de Colón, departamento de la Libertad, a fin de que proporcionaran tratamiento Psicológico a la señora [...] y a sus hijos [...], [...], [...] y [...] todos de apellidos [...]; VI) ordenó remitir al “Centro de Atención Psicosocial de la Honorable Corte Suprema de Justicia de San Salvador”, a

fin de que brinden tratamiento psicológico a los señores [...] y [...] y todo su grupo familiar, para lo cual ordenó librar los oficios correspondientes.-

Inconforme con lo resuelto, los licenciados Carlos Eduardo Bolaños Ruiz y Roberto Carlos Maravilla Abrego, en calidad de apoderados del denunciado interpusieron recurso de apelación contra dicha providencia.-

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso de apelación planteado por los referidos profesionales reúne los requisitos legales para ser admitido y son los siguientes (las disposiciones que aparecerán entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia, en adelante identificada sólo como “Pr.F.”): 1) La **PROCEDENCIA** del recurso es factible, pues la providencia impugnada está comprendida expresamente en la ley como apelable por imponer medidas de protección, Art. 32 inc. 1° de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en lo sucesivo identificada sólo como “LCVI”.- 2) Los recurrentes son **SUJETOS** de la apelación, pues son apoderados del denunciado a quien le fue desfavorable la providencia impugnada (Art. 154).- 3) La alzada la interpusieron en **FORMA**, por escrito conforme al Art. 32 inc. 3° LCVI.- 4) También la propusieron en **TIEMPO**, dentro del plazo de tres días contados desde la finalización de la audiencia preliminar en la que se tuvieron por notificadas las partes de la providencia impugnada, Art. 32 inc. 3° LCVI.- 5) Indicaron los **PUNTOS IMPUGNADOS** de la decisión: se manifestó que el recurso se planteaba contra todos los puntos contenidos en la providencia impugnada (Art. 148 inc. 2°).- 6) **FORMULARON LA PETICIÓN EN CONCRETO**, aunque no manifestó de forma expresa su petición en concreto del contenido del siguiente requisito se advierte que lo que pretende es que se revoque la resolución impugnada (Art. 148 inc. 2°).- 7) Indicaron la **RESOLUCIÓN QUE PRETENDE**, que se absuelva al señor [...], de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y se deje sin efecto las medidas de protección impuestas.- 8) La **FUNDAMENTACIÓN** del recurso estriba en la inobservancia de los Arts. 37, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y 28 LCVI (Art. 158 inc. 1°).-

En vista de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 160 inc. 2° Pr.F., se admite el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Bolaños Ruiz y Maravilla Abrego por lo que se procede a su conocimiento y decisión.-

HECHOS Y PRETENSIONES

El proceso de violencia intrafamiliar se inició el día 29 de abril de 2013, en virtud de la denuncia remitida por la Oficina de Atención Ciudadana de la Policía Nacional Civil, Delegación de Quezaltepeque (fs. 1 y 2), por lo que mediante providencia de las 12 horas 50 minutos del día 29 de abril del presente año (fs. 3) la señora Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque, tuvo por recibida dicha documentación y citó a la señora [...] a fin que ratificara, ampliara o modificara la denuncia interpuesta en la Policía Nacional Civil; habiendo comparecido dicha señora el día 02 de mayo de 2013 por lo que se procedió a levantar el acta de denuncia correspondiente (fs. 5 y 6), ambas denuncias tienen como fundamento fáctico el siguiente: que la denunciante se encuentra casada con el señor [...], con quien había procreado cuatro hijos, [...], [...], [...] y [...] todos de apellido [...], de veinte, quince, nueve y ocho años de edad respectivamente; que el día 27 de abril del presente año como a las 3 de la tarde la denunciante vio salir de la casa de habitación a su hijo [...], que al ver que no regresaba le preguntó a su esposo si sabía hacia donde se dirigía el adolescente, manifestándole éste que se iba a donde su tía [...], que la denunciante se molestó diciéndole a su esposo que siempre que saliera su hijo a ella también debía pedirle permiso y no sólo al él (al esposo), que el denunciante le respondió que él creía que ella le había dado también permiso, que por ese motivo discutió con ella ultrajándola así como a su hija [...], diciéndole a esta última que ella ya tenía marido y que se fuera de la casa, que al decirle la joven que no se iría, el denunciado le dijo que tenía que irse porque esa era su casa y ahí mandaba él y que si quería vender la residencia lo iba a hacer, que luego empujó a la referida joven golpeándose ésta con la manecilla de la puerta del cuarto; que al ver tal situación la denunciante preguntó al denunciado porque había golpeado a su hija oponiéndosele su esposo y diciéndole “y que pues”, empujándola a ella también; que por tal motivo llamaron a la Delegación Policial quienes al llegar platicaron con ellos, pero el denunciado les dijo que esa era su casa y que podía hacer lo que él quisiera; que en base a tales hechos solicitó medidas de protección a su favor y de sus hijos, pues ya no quería que el denunciado los maltratara, ya que dicho señor tenía un carácter fuerte y variable, que a veces llegaba “de malas” del trabajo a su casa, enojado y la amenazaba con vender los bienes de uso familiar.-

DESARROLLO DEL PROCESO

Ante tal denuncia, mediante providencia dictada a las 08 horas 40 minutos del día 02 de mayo del año 2013 (fs. 8) la señora Jueza Segundo de Paz de Quezaltepeque decretó medidas de

protección por un período de un año a partir de su notificación, a favor de la denunciante y de sus hijos, contra el señor [...], conforme al Art. 7 LCVI y son las siguientes: 1) prohibió al señor [...] hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar cualquier otra forma de maltrato en contra de la señora [...] o de sus hijos, todos de apellidos [...]; 2) prohibió al denunciado realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenazas u otros semejantes que pudieran dar lugar o propiciar la violencia intrafamiliar; 3) prohibió al denunciado amenazar a la señora [...] y sus hijos, tanto en el ámbito público como privado; y 4) emitió orden de protección y auxilio policial a favor de dicha señora y sus hijos, para lo cual libró el oficio respectivo a la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque.- Además señaló como fecha para celebrar la audiencia preliminar las 08 horas del día 08 de mayo del presente año.- Las referidas medidas de protección fueron notificadas al denunciado el día 02 de mayo de 2013, tal como consta en el acta de fs. 16 fte..-

Mediante escrito presentado a las 15 horas 30 minutos del día 7 de mayo del presente año (fs. 18 al 20) se apersonaron al proceso los licenciados Carlos Eduardo Bolaños Ruiz y Roberto Carlos Maravilla Abrego, en sus calidades de apoderados del denunciado, manifestando que al denunciado no se le había dado copia de la denuncia interpuesta donde constaran todos los hechos en que ésta se basaba y fundamentaba, lo que le causaba indefensión al denunciado, asimismo solicitaron que se previniera a la parte denunciante que en virtud de que el denunciado había nombrado apoderados ella nombrara abogado o se le asignara un Defensor Público de Familia; que se ordenara “examen pericial psicológico y psicosocial a todo el grupo familiar; que se suspendiera la audiencia preliminar y se reprogramara hasta que se contara con los dictámenes solicitados; en virtud de ello por resolución de las 15 horas 35 minutos del martes 7 de mayo de 2013 (fs. 22), se les dio la intervención de ley en el proceso a los referidos profesionales; se reprogramó la audiencia preliminar para las 08 horas del lunes 13 de mayo de 2013, se ordenó librar oficio al área de Familia de la Procuraduría General de la República, Sub-Regional de la ciudad de Santa Tecla, a fin de que se designara un Defensor Público de Familia que representara judicialmente a la denunciante.-

LA AUDIENCIA PRELIMINAR

A la audiencia preliminar (fs. 32 al 34) compareció la señora [...], acompañada de sus cuatro hijos de apellidos [...], así como compareció como asistente letrada la licenciada Zoila Emilia Cruz de Girón, en su calidad de Defensora Pública de Familia; así como el denunciado

acompañado de sus abogados, se le dio lectura a la denuncia interpuesta, la cual fue ratificada por la denunciante, agregando que no le gustaba que el denunciado la agrediera y la amenazara con quitarle a sus hijos y vender la casa, que dicho señor ponía en contra a sus hijos, que la agredía con palabras soeces lo que la hacía sentirse menos; pidiendo que se retirara el denunciado de su “domicilio”; asimismo se le concedió la palabra a la joven [...], quien manifestó que el denunciado le decía palabras soeces en la casa como en la calle, que le dice que se acompañe con su novio; que no sólo la agredía psicológicamente sino también de forma física ya que el día en que acontecieron los hechos denunciado su padre la empujó y ella se golpeó con la manecilla de la puerta; posteriormente fueron escuchados por separado el adolescente [...] y los niños [...] y [...], todos de apellidos [...]; quienes manifestaron que su madre era “enojada”, que ella les pegaba cuando se portaban mal y el primero también manifestó que antes dicha señora tomaba pero que ya no lo hacía.- Acto seguido la señora Jueza dio la palabra al señor [...] quien manifestó que se allanaba en parte a los hechos en vista que su hija [...], se metía en los problemas y discusiones que él tenía como pareja con la señora [...] y que lo provocaba para que él se enojara, por lo que en una ocasión la empujó y se golpeó en la chapa de la puerta y al ver su esposa lo que sucedió le dio un “trompón” en la cara, por lo que él también se sentía agredido físicamente; que además su hija mayor es un mal ejemplo para sus otros hijos ya que el novio se quedaba a dormir en la casa y en la calle tiene muchos problemas y dice palabras soeces delante de sus otros hijos; que asimismo la señora [...] era una persona enojada y también era un mal ejemplo para los hijos pues tomaba cerveza; que él no tenía planes de vender la casa ya que era de sus hijos, por lo que propuso a la señora [...] que se respetaran mutuamente para poder vivir en paz y que los dos no se agredieran ni física ni psicológicamente ya que eso afectaba a la familia; acto seguido se le dio la palabra a sus apoderados y el licenciado Bolaños Ruiz, solicitó que se dictaran medidas de protección a favor de su mandante ya que la parte denunciante lo había golpeado y que se revocaran las medidas de protección decretadas en su contra.- Se le concedió nuevamente la palabra a la señora [...] quien manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta del denunciado y que se comprometía a respetarlo a él y no agredirlo física ni psicológicamente, a fin de que pudiera llevarse bien toda la familia; la señora Jueza Segundo de Paz de Quezaltepeque preguntó a las partes si deseaban recibir tratamiento psicológico a lo cual ambas parte manifestaron su asentimiento.-

En virtud de lo anterior la funcionaria judicial: I) tuvo por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados; II) Atribuyó la violencia intrafamiliar al señor [...], de la forma en que habían sido expuestos en la audiencia, es decir violencia psicológica y física; III) Impuso la obligación al denunciado de cumplir el compromiso adquirido en la audiencia, ya que su incumplimiento generaría una sanción penal; IV) ordenó que las medidas de protección decretadas mediante la providencia de las 08 horas 40 minutos del día 02 de mayo del corriente año, continuaran vigentes hasta el plazo legal establecido el cual era de un año a partir de la fecha estipulada; V) ordenó librar oficio a Ciudad Mujer Lourdes, Municipio de Colón, departamento de la Libertad, a fin de que proporcionaran tratamiento Psicológico a la señora [...] y a sus hijos [...], [...], [...] y [...] todos de apellidos [...]; VI) ordenó remitir al Centro de Atención Psicosocial de la Honorable Corte Suprema de Justicia de San Salvador, a fin de que brinden tratamiento psicológico a los señores [...] y [...] y todo su grupo familiar, para lo cual ordenó librar los oficios correspondientes.-

LA APELACIÓN

Según escrito de fs. 38 al 40, los licenciados Carlos Eduardo Bolaños Ruiz y Roberto Carlos Maravilla Abrego, en su calidad de apoderados del denunciado, interpusieron recurso de apelación contra la expresada sentencia, por considerar que le causaba agravio a su mandante ya que había quedado demostrado en el desarrollo de la audiencia que no era él quien infería violencia intrafamiliar de acuerdo con los testimonios de los hijos menores de edad de la pareja; que el fallo pronunciado no era conforme con los hechos vertidos y que constaban en el acta respectiva, ya que la señora Jueza en ningún momento de la audiencia ni en su finalización indicó que había tenido por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que se le atribuían a su representado; que la juzgadora se refería a hechos de violencia física y psicológica, sin embargo había omitido librar oficio al Instituto de Medicina Legal, lo cual reflejaba una contradicción ya que la denuncia física era comprobable única y exclusivamente por un reconocimiento médico legal; que sobre la denuncia de carácter psicológica no se había establecido que el denunciado ejerciera control, dominio, manipulación, amenazas, ni mucho menos minimizar la personalidad de la denunciada los cuales eran presupuesto vitales para poder tener por establecida dicha violencia, que otro aspecto era que la Jueza había basado su resolución en el testimonio de la joven [...], teniendo en la audiencia calidad de víctima, que dicha joven era mayor de edad, por lo que ella debió haber demandado o denunciado en carácter

personal, que asimismo tampoco había sido propuesta como testigo para que pudiera rendir sus opiniones sobre los hechos denunciados en la audiencia; que sobre las medidas de protección decretadas no compartían su imposición ya que de la deposición de los hijos había quedado evidenciado que el denunciado no ejercía actos de violencia dentro del hogar, contrario a lo que la denunciante mostraba, la cual se configuraba en maltrato; que por otra parte ninguna de las partes que habían intervenido en la audiencia habían tenido conocimiento ni siquiera de manera verbal el fallo de la funcionaria judicial ya que únicamente se había referido al tratamiento psicológico que sería para todos los miembros de la familia, por lo que se había atentado con lo dispuesto en el Art. 28 LCVI, que indica que la resolución debe ser tomada en la misma audiencia por la Jueza.-

Mediante providencia de las 16 horas 05 minutos del día 16 de mayo del año 2013 (fs. 47) se ordenó dar trámite legal al recurso de apelación interpuesto y se mandó a escuchar a la parte contraria, quien hizo uso de su derecho tal como consta en el escrito de fs. 59; posteriormente se remitió el expediente del proceso a esta Cámara para su conocimiento y decisión.-

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA

El concepto de violencia intrafamiliar que el legislador establece en el Art. 3 LCVI consiste en cualquier acción u omisión directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o la muerte a las personas integrantes de la familia; además la ley de la materia en forma precisa conceptualiza: *a) violencia psicológica: acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales; b) violencia física: acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona.-*

De la lectura de las denuncia de fs. 2 vto. y 6 vto. resulta que la narración de los hechos en la que se fundamentó la violencia intrafamiliar de tipo psicológica y física en lo esencial es la siguiente: a) que la denunciante se molestó porque su hijo [...], salió del hogar familiar sin su permiso, el cual había sido dado unilateralmente por el denunciado, que al pedirle explicación de tal situación se había generado la discusión, ultrajándola tanto a ella como a su hija mayor [...];

b) que a raíz de esa discusión el denunciado le dijo a su hija que se fuera de la casa y al decirle dicha joven que no lo haría la empujó y se golpeó en la manecilla de la puerta de su cuarto; c) que al reclamarle la señora [...] por tal actitud se le había opuesto y la había empujado a ella también; y d) que decía que esa era su casa y que él podía hacer lo que él quisiera, por lo que le hacía amenazas de vender los bienes familiares.-

En la audiencia preliminar consta que cuando se le concedió la palabra al señor [...] para que se manifestara sobre los hechos denunciados él literalmente expresó: *“Que se allana en parte a los hechos, agregando que su hija [...] se mete en los problemas y discusiones que tiene con su esposa [...], de tal forma que lo provoca para que él se enoje diciéndole “y que” “que me vas a pegar” por lo que él en una ocasión la empujó y se golpeó en la chapa de la puerta”*,

En virtud de tales manifestaciones se analiza que el señor [...] expresó “allanarse” la figura jurídica del allanamiento elimina la controversia y trae como consecuencia la expedición inmediata y sin más trámite de la resolución de la pretensión en base a lo pedido por la parte denunciante, en el caso concreto si bien el denunciado expresó que lo hacía de forma parcial, existió por parte de dicho señor una aceptación de los hechos de violencia denunciados a fs. 6 vto. relativos a la discusión y empujón que realizó en contra de su hija [...], hecho de violencia que era objeto del tema probatorio y que se enmarcan en los presupuestos establecidos para la violencia psicológica y física; es de advertir que el proceso de violencia intrafamiliar busca de manera inmediata, disminuir el conflicto que genera violencia entre los miembros de la familia, así como su prevención, aspirando eventualmente a la erradicación de la violencia intrafamiliar; por ello este tipo de procesos tienen un carácter tutelar, pues garantiza el respeto a los derechos humanos de la víctima, específicamente el de su integridad, tanto física como mental, así como la de los hijos, quienes muchas veces se convierten también en víctimas de violencia, no sólo por recibir directamente las consecuencias de tales actos como en el presente caso, sino por el aprendizaje que reciben por el mal modelaje de sus progenitores, por lo anterior, con el sólo hecho de violencia que fue aceptado no obstante manifestar que dicha señora la provoca, pues la violencia contra las personas no puede ser justificada, debe tenerse por establecida el tipo de violencia de que se trate, pues no es posible en esta materia hacer diferenciación entre hechos de violencia leves o graves o si estos a su juicio fueron provocados o justificados, pues en este último caso, en su momento el señor [...] si sentía que estaba siendo hostigado o maltratado debió haber interpuesto su denuncia o en su caso contradenunciar en el presente proceso, a fin de

ser conocidos esos hechos de violencia de los que manifiesta el también fue víctima, sin embargo al no hacerlo, el órgano jurisdiccional no puede entrar a conocer de tales hechos, sino únicamente de los denunciados; en ese sentido al advertirse una aceptación de éstos aún de forma parcial, la manifestación expresa del acaecimiento de ellos tiene consecuencias jurídicas ya que en materia de violencia intrafamiliar cualquier manifestación, acto, actitud, o hecho que lleve tácita o explícitamente un daño a la integridad física, mental, moral, etc, de otra persona debe ser sancionado; al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en el Art. 3 indica que *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*; asimismo establece en el Art. 4 que *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*; tales derechos comprenden el respeto a su vida, a su integridad física, psíquica y moral, a su seguridad personal, a no ser sometida a torturas, al respeto de su dignidad como persona y protección a su familia, al derecho de igualdad de protección ante la ley, etc..- Además el Art. 7 lit. “b” de dicha Convención ordena a los Estados Partes actuar con la debida diligencia en la protección de esos derechos.-

En base a lo anterior consideramos que la señora Jueza de Paz ante la manifestación y allanamiento del denunciado no podía más que aplicar lo establecido en los Arts. 27 al 29 LCVI, ya que precisamente la audiencia preliminar está diseñada para que las partes ante la denuncia interpuesta se manifiesten al respecto, teniendo el denunciado las opciones de allanarse a los hechos que se le atribuyen o no hacerlo, en cuyo caso se continúa con el proceso para recibir los elementos probatorios respectivos; sin embargo si la parte denunciada se allana a uno o a todos los hechos denunciados, lo procedente es resolver conforme a lo establecido en el Art. 28 LCVI, es decir tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia familiar respecto al tipo de violencia que se haya aceptado o allanado.-

Es de aclarar que no obstante la parte apelante expresa que la joven [...] no era parte denunciante, ni había sido citada como testigo, desde el inicio del presente proceso dicha joven tuvo la calidad de “víctima”, no se debe confundir las figuras subjetivo activas en el proceso de violencia intrafamiliar, que son “denunciante” y “víctima”, en el primero de los casos es toda persona que se avoca a las instituciones competentes para informar avisar o manifestar el acaecimiento de hechos que considera son constitutivos de violencia intrafamiliar, al respecto el

Art. 13 LCVI, establece “*Toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, podrá denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional Civil, a los Tribunales competentes y a la Procuraduría General de la República.*” por el contrario “víctima” es la persona que está siendo sujeto de maltrato, de hechos constitutivos de violencia, que lesiona su integridad física, moral, psicológica, etc., generalmente ambas calidades siempre concurren en los sujetos procesales activos, pero ello no quiere decir que no existan excepciones, en el caso que nos ocupa, se han narrado hechos de violencia intrafamiliar en los que la referida joven tiene la calidad de víctima, pues fue ella quien sufrió además de los ultrajes el “empujón” y el golpe, por lo que aún cuando ella no denunció personalmente tal hecho, su madre actuó en calidad de denunciante respecto de los hechos que fueron sufridos por la referida joven, por lo que ésta estaba facultada para manifestarse en la audiencia preliminar en su calidad de víctima.-

Se advierte también que los apelantes fundamentan su recurso en el hecho que la señora Jueza Segundo de Paz, no había informado a las partes que tendría por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar al denunciado y que en toda la audiencia se había manejado la situación únicamente relativa al tratamiento psicológico; al respecto se advierte de la lectura del acta de documentación de la audiencia preliminar de fs. 32 al 34, que ésta se encuentra redactada de forma cronológica, coherente y conforme a las etapas procesales exigidas por la ley, por lo anterior consideramos que en virtud de que los Art. 27 al 29 LCVI, establecen de forma clara y concreta las consecuencia jurídicas del allanamiento o de la no aceptación de los hechos denunciados; teniendo ambas partes asistencia de sus representantes judiciales, procesalmente, se encontraban en igualdad de condiciones, de ser adecuadamente asesorados, papel o rol que no corresponde al funcionario judicial, pues estaba reconociendo los fundamentos de hecho y derecho, siendo su consecuencia inmediata resolver conforme a lo pedido por la parte denunciante (Art. 47 Pr.F.) y que las medidas adoptadas no son en modo alguna lesivas al denunciado, pues consisten en la conducta que diariamente debe asumir un padre y un esposo que pretenda el respeto y armonía de su hogar.- Se advierte que la Juzgadora dictó su resolución en la misma audiencia, constando en dicha acta que había sido leída y aparece al pie de ella la firma de todos las partes que concurrieron al acto, incluido los apelantes, por lo anterior consideramos que de existir alguna incongruencia entre lo manifestado en la audiencia y lo plasmado en el acta que la documentaba, el momento procesal oportuno para manifestarse al respecto era cuando se estaba leyendo, pidiendo que se hiciera constar su desacuerdo con el contenido a fin de que en

segunda instancia pudiera advertirse tal situación, de lo contrario desde el momento en que se firma y no se hace mención alguna al respecto se infiere que todo lo que en ella se ha consignado se encuentra conforme a lo que realmente aconteció en la audiencia de que se trate.-

Por lo expuesto estimamos que la sentencia mediante la cual se tuvieron por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar y atribuidos al denunciado deberá ser confirmada por esta Cámara.-

No obstante lo anterior se advierte que las medidas de protección decretadas a favor de la denunciante y sus hijos contra el señor [...] le fue fijada una duración de un año contados a partir de la fecha en que fue notificada al denunciado (2 de mayo de 2013); al respecto cabe recordar que las medidas de protección cuando se decretan al inicio del proceso tienen la finalidad de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar y cuando se decretan en una sentencia interlocutorio en la que se le pone fin al proceso o en una sentencia definitiva, se imponen como una sanción o como una pena a la parte agresora al resultar culpable de los hechos que se le atribúan en la denuncia o contradenuncia por ello es necesario que las medidas sean proporcionales a la situación familiar encontrada y no sean excesivas, si bien en el presente caso las medidas de protección decretadas a fs. 8 se refieren a la prohibición al supuesto agresor de una conducta dañina hacia los miembros de la familia, ordenando un comportamiento de acuerdo a los parámetros esperados en las relaciones familiares basados en la igualdad, solidaridad, respeto, tolerancia y consideración, por lo que al decretar dichas medidas no restringe derecho alguno del denunciado, sino que exige de él una conducta esperada, consideramos que al haber llegado las partes a acuerdos y existir un pronunciamiento del denunciado de evitar cualquier acto de maltrato físico o psicológico contra las víctimas, el plazo establecido para la vigencia de dichas medidas se vuelve excesivo, por lo anterior consideramos procedente modificar tal punto de la providencia impugnada, sobre el cual la parte apelante solicitó que fueran dejadas sin efecto, sin bien consideramos que no es posible dejar sin efecto dichas medidas consideramos que el plazo de seis meses es proporcional a los hechos de violencia establecidos.-

OTRAS APRECIACIONES

En vista de que los licenciados Bolaños Ruiz y Maravilla Abrego interpusieron el recurso de apelación para ante la “Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador” se comenta que de conformidad con el Decreto Legislativo número 774 de fecha 10 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 2005 y vigente a partir del 1° de octubre

del mismo año, la Cámara de Familia de la Sección de Occidente con sede en la ciudad de Santa Ana, “conocerá en segunda instancia de los procesos tramitados en los Juzgados de Familia de los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate y **LA LIBERTAD**” (mayúscula, cursiva y negrita son nuestras); por lo que desde esta última fecha la Cámara de Familia de la Sección del Centro no tiene competencia para el conocimiento y decisión de los recursos de apelación que se propongan contra las providencias de los señores Jueces del Juzgado de Familia de Santa Tecla o de Paz de cualquiera de los Municipios pertenecientes al Departamento de la Libertad.-

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Esta providencia se deberá notificar de la siguiente manera: [1] a los licenciados Carlos Eduardo Bolaños Ruiz y Roberto Carlos Maravilla Ábrego, apoderados del señor [...], por medio del telefacsímil N° [...], propuesto a fs. 40 vto.; y [2] a la señora [...], a la joven [...], al adolescente [...] y a los niños [...] y [...], por medio del telefacsímil N° [...] que aparece mencionado en el escrito agregado a fs. 54 vto., presentado por la licenciada Zoila Emilia Cruz de Girón, asistente letrada de los cuatro denunciantes.- Si por cualquier motivo no fuere posible la transmisión por los expresados telefacsímiles, se autoriza que las notificaciones se hagan por edicto que deberá fijarse en el tablero judicial de esta Cámara en vista de que no ha señalado un lugar para citaciones y notificaciones en esta ciudad de Santa Ana, sede de dicho Tribunal Superior y por ignorarse su dirección u otro medio técnico con que pudiese contar este Tribunal de Apelaciones, ni tal información consta en registro público alguno (artículos 33 incs. 2º y ult. de la Ley Procesal de Familia y 171 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil).-

LA DECISIÓN

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Arts. 32 y 44 LCVI, 149, 161 y 218 Pr.F., A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS: **CONFÍRMASE** la sentencia interlocutoria recurrida, la cual fue pronunciada por la señora Jueza Segundo de Paz de Quezaltepeque en la audiencia preliminar celebrada a partir de las ocho horas del día trece de mayo del año dos mil trece, mediante la cual tuvo por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica y física denunciados por la señora [...] a contra el señor [...] a quien le atribuyeron tales hechos; B) **MODIFICASE** dicha sentencia en el sentido de que las medias de protección decretadas a fs.8 continuarán vigentes por un periodo de seis meses contados a partir de la fecha en que fueron

notificadas al denunciado, señor [...], en consecuencia, el tribunal de primera instancia deberá librar oficio al Organismo de Seguridad Pública respectivo, a fin de informar los efectos de la presente resolución.-

En su oportunidad devuélvase el expediente del proceso al tribunal de origen con certificación de esta providencia.-

Se hace constar que esta sentencia se formó con el voto de la Magistrada Ana Guadalupe Zeledón Villalta y de la Magistrada Cecilia Yaneth Cañas de Garay, ya que la causa fue vista de nuevo el día martes 18 de junio del año en curso para que la licenciada Cecilia Yaneth Cañas de Garay dirimiera la disconformidad y se adhirió al voto de la licenciada Zeledón Villalta.-

LA ANTERIOR SENTENCIA FUE PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS ANA GUADALUPE ZELEDÓN VILLALTA Y CECILIA YANETH CAÑAS DE GARAY Y POR EL SEÑOR MAGISTRADO OCTAVIO HUMBERTO PARADA CERNA.-

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO
OCTAVIO HUMBERTO PARADA CERNA

No he concurrido con mi voto a formar la sentencia que antecede por las razones que enseguida expongo:

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.- En el expediente del incidente de apelación identificado por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente con la referencia 072-13-QUE-LL-1, relativo al proceso de violencia intrafamiliar promovido en el Juzgado Segundo de Paz del municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, por denuncia de la señora [...], de la joven [...], del adolescente [...] y de los niños [...] y [...], respectivamente de cuarenta, veinte, quince, nueve y ocho años de edad, contra el señor [...], de cuarenta y ocho años de edad.- Éste en el carácter de cónyuge de la primera y como progenitor de los cuatro restantes.- Todos son del domicilio del expresado municipio de Quezaltepeque.-

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- En la audiencia preliminar celebrada a partir de las ocho horas del día trece de mayo del año dos mil trece (fs. 32 a 34), el

denunciado manifestó que se allanaba en parte a los hechos denunciados y la señora Juez de Paz tuvo por establecidos los hechos de violencia denunciados, los atribuyó al denunciado, le impuso la obligación de cumplir compromiso adquirido en la audiencia, ordenó la continuación de las medidas de protección impuestas mediante resolución de las ocho horas cuarenta minutos del día dos de mayo del año dos mil trece durante el plazo de un año (fs. 8).- En tal audiencia, a los denunciados los acompañó la licenciada ZOILA EMILIA CRUZ DE GIRÓN, Defensora Pública de la Unidad de Género de la Procuraduría General de la República; y al denunciado, los licenciados CARLOS EDUARDO BOLAÑOS RUIZ y ROBERTO CARLOS MARAVILLA ÁBREGO, en calidad de apoderados judiciales.- No se expresa en el acta de documentación de la audiencia si la licenciada Cruz de Girón actuaba como “representante judicial” de los cinco denunciados, por lo que asumo que lo hacía como “asistente letrada” conforme a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que no implica representación judicial.-

IMPUGNACIÓN DE LA DECISIÓN.- Los dos abogados que representan al denunciado interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada en la audiencia por las razones expuestas en el escrito agregado en los fs. 44 a 46, por lo que la juzgadora mandó a oír a la contraparte y remitió el expediente del proceso a esta Cámara para el conocimiento y decisión del recurso planteado.-

DISCREPANCIA PARA RESOLVER.- Después del estudio del expediente del proceso y de la correspondiente deliberación por parte de los Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, no resultó la unanimidad de votos que la ley requiere para formar sentencia en todos sus puntos, por lo que se llamó a la licenciada Cecilia Yaneth Cañas de Garay, Magistrada Suplente de esta Cámara, para dirimir tal disconformidad, quien se adhirió al voto de la licenciada Ana Guadalupe Zeledón Villalta.- En virtud de ello paso a exponer mi posición ante tal situación (arts. 219, 220 y 197 del Código Procesal Civil y Mercantil).-

MI VOTO RAZONADO.- El último inciso del art. 1º de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar prescribe que *“Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre CÓNYUGES, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, ascendientes, DESCENDIENTES, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia”* (lo escrito con letras mayúsculas se encuentra fuera del texto legal).- Lo anterior implica que, a mi modo de apreciar la norma, para que se aplique la Ley Contra la Violencia

Intrafamiliar debe demostrarse esa “relación” entre los sujetos, por ejemplo si es entre cónyuges o ex-cónyuges debe aportarse la “prueba idónea”, como serían las certificaciones de las partidas de matrimonio o de divorcio de los sujetos de la relación procesal, según sea el caso.- De modo que si tales medios probatorios no han sido aportados al proceso debe absolverse a la parte denunciada por no haberse acreditado uno de los requisitos esenciales de procesabilidad.-

En este caso, se dice que la señora [...] es cónyuge del señor [...], por lo que debió haberse demostrado tal relación con la certificación de la partida de su matrimonio; y, por otra parte, se menciona que el resto de denunciados son hijos del denunciado, razón por la cual debió acreditarse que éstos eran descendientes de aquél con las respectivas certificaciones de partidas de nacimiento; ya que el artículo 195 del Código de Familia ordena que *“El estado familiar de CASADO, viudo o divorciado, y el de padre, madre o HIJO, deberá probarse con la partida de matrimonio, divorcio, nacimiento y de muerte, según el caso”* (lo escrito con letras mayúsculas se encuentra fuera del texto legal).- Pero tales medios probatorios no fueron ofrecidos ni aportados a pesar de que las partes contaban con asistencia o procuración letrada.-

Una decisión sin el apoyo de la prueba idónea de la relación entre los sujetos podría llevarnos a extremos del irrespeto del debido proceso o sea a la privación de derechos sin arreglo a la normativa nacional o con inobservancia de ésta, que podría vulnerar derechos reconocidos por la Carta Magna de nuestro país, pues en relación a los principios y garantías comunes a las partes, la Declaración de Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 prescribe que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*.-

Por lo expuesto considero que la sentencia impugnada debió ser revocada en todas sus partes con la respectiva absolución del denunciado, por la motivación aquí expuesta o sea por la falta de los medios probatorios idóneos para demostrar la relación entre las partes que nos permita la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.-

Así mi voto, el cual razono en la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil trece.-